FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

Resolución Comisión Disciplinaria

No. 151-CD-FPF-2025

Expediente N° 77-2025-CD-FPF
Lima, 19 de septiembre de 2025

VISTOS:

- Reclamo presentado por el Club Universidad Cesar Vallejo el 31 de agosto de 2025 contra el Club Carlos A. Mannucci por haber infringido el Reglamento de la Lima Femenina, durante el encuentro disputado entre ambos equipos por la fecha 6 del Torneo Clausura de la Liga Femenina Apuesta Total 2025.
- Resolución N° 147-CD-FPF-2025.
- Descargos presentados por el Club Carlos A. Mannucci el 09 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el artículo 78° inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".* Sobre el particular, la Comisión ha verificado que el recurrente cumplió con formular su reclamo dentro del plazo previamente señalado y ha acompañado la tasa correspondiente.

Que, con fecha 31 de agosto de 2025, el Club Universidad Cesar Vallejo interpuso reclamo contra el Club Carlos A. Mannucci debido a que en el partido que ambos clubes disputaron el 30 de agosto de 2025, el Club Carlos A. Mannucci habría incluido en su planilla del Cuerpo Técnico a un médico que no contaba con habilitación vigente al día del encuentro, por lo que habría vulnerado lo dispuesto en los numerales 1), 3) y 5) del artículo 138° del Reglamento de la Liga Femenina – Apuesta Total 2025.

Que, mediante Resolución N° 147-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria dispuso correr traslado del reclamo al Club Carlos A. Mannucci.

El Club Carlos A. Mannucci presentó su escrito de descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos de Vistos y advirtió que la controversia se centra en determinar si el Club Carlos A. Mannucci, habría incluido en su planilla del Cuerpo Técnico a un médico que no contaba con habilitación vigente al día del encuentro y si ello representa una vulneración del siguiente artículo del Reglamento de la Liga Femenina – Apuesta Total 2025:

   "138. Obligación de contar con médico

   138.1. Los clubes participantes en la Liga Femenina Apuesta Total 2025 deberán contar con un médico titulado y colegiado, quien debe pertenecer al club y estar registrado debidamente en la competición.
   (…)
   138.3 Si por caso fortuito o fuerza mayor no podría estar presente un médico registrado por el club, excepcionalmente este podría ser reemplazado en ese partido por un médico debidamente identificado con su carné del Colegio Médico del Perú y Constancia de Habilidad Profesional vigente. Para que la sustitución sea válida, el club deberá solicitar previamente la autorización de la LFP, presentando la documentación correspondiente. En caso de que la sustitución se produzca el mismo día del partido, el Delegado de Partido designado por la LFP deberá verificar la documentación y comunicar a la LFP para su autorización. La reiteración de este hecho podrá ser sancionado por la Comisión Disciplinaria de acuerdo con el Artículo 200 - "MULTAS"
   (…)
   138.5 Los Clubes que no cuenten con un médico para el partido no serán autorizados para actuar, debiendo ser declarado perdedor del partido conforme lo establece el inciso 1. del Artículo 32° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, previo pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria."

2. Sobre el particular, el Club Universidad Cesar Vallejo, sostiene que el Club Carlos

A. Mannucci habría incumplido los incisos 1), 3) y 5) del artículo 138° del Reglamento de la Liga Femenina – Apuesta Total 2025, toda vez que, el Club Carlos A. Mannucci habría presentado en su planilla a la médico Yeny Lizbeth León Montero, quien el día del encuentro no se encontraba habilitada para el ejercicio de su profesión y habría reconocido dicha circunstancia al delegado del encuentro.

3. En ese sentido, el Club Universidad Cesar Vallejo sostiene que la falta de habilitación puso en riesgo la integridad de las jugadoras y que ello afecta la validez del resultado del partido.

4. En consecuencia, solicita que se declare perdedor al Club Carlos A. Mannucci como perdedor del encuentro, se modifique el resultado por un resultado de 3 a 0 a favor del Club Universidad Cesar Vallejo, se otorguen los tres (03) puntos respectivos; y se adopten medidas correctivas y sancionatorias que correspondan.

5. Por su parte, el Club Carlos A. Mannucci señala, entre sus principales argumentos, lo siguiente:

   (i) Que, la médico presentada en su planilla de juego es una profesional que se encuentra titulada y colegiada, con lo que cumpliría a cabalidad la exigencia del numeral 1) del artículo 138° del Reglamento de la Liga Femenina – Apuesta Total 2025.

   (ii) Que, la norma citada no establece como requisito expreso para el médico titular, la presentación de constancia de habilitación vigente en cada partido; dicha exigencia solo se presenta en el numeral 3) del artículo 138° para los escenarios de sustitución de médico ante la ausencia del titular acreditado ante la FPF.

   (iii) Que, equiparar la ausencia de habilitación administrativa con la inexistencia/ausencia de un médico en el campo, carece de asidero jurídico y práctico, toda vez que la médico estuvo presente.

   (iv) Que, en concordancia con los principios de tipicidad y legalidad, sólo pueden sancionarse las conductas que se encuentren previstas expresamente en la norma; y, para el caso en concreto, el reglamento no sanciona la falta de constancia de habilidad del médico titular.

6. Esta Comisión Disciplinaria ha realizado un análisis de los Vistos de la presente decisión y precisa que no comparte la posición del Club Universidad César Vallejo, puesto que, el numeral 1) del artículo 138° del Reglamento de la Liga

Femenina – Apuesta Total 2025, establece de manera expresa que los clubes participantes deberán "… *contar con un* ***médico titulado y colegiado****, quien debe* ***pertenecer al club y estar registrado debidamente en la competición****.",* mas no que el médico deba contar con constancia de habilitación para poder cumplir con su rol de médico durante los encuentros que se disputen, dicho requisito se encuentra únicamente previsto en el numeral 3) del mismo artículo 138°, siempre y cuando se trate de un caso de sustitución ante la ausencia del médico registrado en el club.

7. Por otro lado, esta Comisión Disciplinaria coincide con el Club Carlos A. Mannucci puesto que, en concordancia con los principios de legalidad y tipicidad, únicamente resultan sancionables las conductas expresamente previstas en la norma aplicable, no habiendo posibilidad de realizar una interpretación extensiva o analógica en perjuicio del Club Carlos A. Mannucci.

8. En ese sentido, este Colegiado concluye que no se configura la infracción invocada por el Club Universidad César Vallejo, razón por la cual se desestima el reclamo y se confirma el resultado obtenido el día del encuentro deportivo.

Estando a ello, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR INFUNDADO EL RECLAMO** interpuesto por el **CLUB UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO** contra el **CLUB CARLOS A. MANNUCCI** conforme a los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** y al **CLUB CARLOS A. MANNUCCI.**

TERCERO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos